

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN NO: 20001-33-33-002-2024-00341-00

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P

DEMANDADO: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto; encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por parte de **TRANSELCA S.A. E.S.P** en contra de **G.T.A. COLOMBIA S.A.S.**, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último, en contra de mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Conforme Auto del 15 de julio de 2025, el Despacho, resuelve entre otras cosas:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por G.T.A. COLOMBIA S.A.S.a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Dicho auto fue notificado personalmente por el despacho el día 05 de agosto de 2025, por lo que, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, los 15 días otorgados para la contestación

ocurrieron de la siguiente forma: 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2025. Así entonces, el presente memorial se radica en el término legal otorgado para su efecto.

II. SOLICITUD PRELIMINAR – SENTENCIA ANTICIPADA

Desde ya, procedo a solicitar al Despacho que, frente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, las del llamamiento en garantía, se consideren probadas las excepciones propuestas, emitiendo sentencia anticipada parcial por los argumentos de falta de legitimación en la causa por activa de la empresa G.T.A. COLOMBIA S.A.S y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por el cual mi procurada fue vinculada al presente proceso, como se expondrá en los siguientes acápite.

Previo a realizar un pronunciamiento de fondo frente a la demanda, debe tener en cuenta el honorable Despacho que existe una falta del tomador en la legitimación en la causa por activa de la Empresa G.T.A. COLOMBIA S.A.S para realizar el llamamiento en garantía a mi representada. Adicionalmente, también debe tomar en consideración que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

Lo anterior debido a que como se expone en cada una de la excepciones, en primer lugar, no existe legitimación en la causa por activa de G.T.A. COLOMBIA S.A.S para llamar en garantía a mi representada en la medida en que: (i) La legitimación en la causa está circunscrita para quien ostenta un interés legítimo para reclamar de un tercero su derecho, (ii) En la póliza no se designó como beneficiario a G.T.A. COLOMBIA S.A.S, sino a la empresa **TRANSELCA S.A. E.S.P** y en tal virtud, no puede reclamar indemnización por carecer de designación expresa de titular de la indemnización. Por todo lo anterior, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa de la empresa contratista para llamar en garantía a mi representada.

En segundo lugar, respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, se observa que el llamamiento en garantía a mi representada se radicó hasta el 04 de junio de 2025, momento para el cual ya habían pasado más de DOS (2) AÑOS desde que la entidad contratante fue notificada del incidente sucedido el 02 de octubre de 2022 cuando colapsó la torre 236 a través de correo electrónico remitido desde G.T.A. COLOMBIA S.A.S a TRANSELCA S.A. E.S.P.

En consecuencia y sin perjuicio de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S no tiene ninguna legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, indiscutiblemente ya se habría configurado el fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro. En otras palabras, el asegurado TRANSELCA S.A. E.S.P y el hoy llamante en garantía G.T.A. COLOMBIA S.A.S tuvieron hasta el 02 de octubre de 2024 para formular reclamación a mi representada. Sin embargo, tal situación no

sucedió, toda vez que solo hasta el 04 de junio de 2025, se presentó el llamamiento en garantía al Asegurador.

Así las cosas, en el presente caso no existe duda alguna que no existe legitimación en la causa por activa de G.T.A. COLOMBIA S.A.S para llamar en garantía a mi representada, y adicionalmente, que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Por consiguiente, respetuosamente solicitó al honorable juzgador, de conformidad con el artículo 12 -inciso 3º- del Decreto 806 de 2020, que resuelva las excepciones de falta de legitimación por activa del llamante en garantía y la prescripción del contrato de seguro que se proponen y, teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas alguna, ordene la desvinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A antes de la audiencia inicial. Las mismas excepciones se proceden a desarrollar en el acápite correspondiente a la contestación frente al llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (HECHOS Y PRETENSIONES)

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS TITULADOS COMO “ETAPA PRECONTRACTUAL”.

AL HECHO 1. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 2. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 3. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP.

Sin embargo, del expediente contractual allegado se observa la existencia del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, así:



AL HECHO 4. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, la transcripción de las cláusulas de OBJETO y ALCANCE, corresponden a las establecidas en el contrato allegado con la demanda.

AL HECHO 5. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, se debe señalar que el expediente permite observar la cláusula de objeto del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614.

AL HECHO 6. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, se debe señalar que el expediente permite observar las cláusulas de obligaciones pactadas del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614.

AL HECHO 7. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, se debe señalar que lo mismo es expresado en el expediente, el cual permite observar la cláusula de valor del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614.

VALOR.

El valor del Contrato es la suma de COP \$5.766.248.814.37. El anterior valor no incluye el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

El valor acordado no es reajutable.

El valor estipulado en esta cláusula será el único reconocimiento que haga LA EMPRESA al CONTRATISTA y por lo tanto cubre todos los costos directos e indirectos necesarios para cumplir con el objeto del Contrato.

AL HECHO 8. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, se debe señalar que lo mismo es expresado en el expediente, el cual permite observar la cláusula de plazo del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614.

PLAZO.

El plazo total del contrato será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha indicada por TRANSELCA y de acuerdo con el siguiente detalle:

Entrega de suministro cuatro (4) meses a partir de la Orden de Inicio expedida por TRANSELCA.

Ejecución de los trabajos descritos en las Especificaciones Técnicas de Montaje, ocho (8) meses a partir de la fecha indicada por parte de TRANSELCA.

En todo caso el plazo total (suministro más montaje) no excederá a 12 meses.

Este plazo podrá ser modificado por acuerdo entre las partes mediante Cláusula Adicional.

AL HECHO 9. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 10. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 11. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 13. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 14. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 15. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 16. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, del expediente contractual se observa que el plazo establecido correspondía a 12 meses posterior a la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el 24 de septiembre de 2021.

OBJETO	Realizar el reforzamiento de las estructuras de las líneas de transmisión a 220 kV indicadas por Transelca, el cual incluye suministro y montaje de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia de la Solicitud de Ofertas No. 0000002908.
CONTRATISTA	G.T.A. COLOMBIA SAS
VALOR	COP\$5.766.248.814,37 sin incluir IVA.
PLAZO DEL CONTRATO	12 meses contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio. Esto incluye cuatro (4) meses para el suministro y ocho meses (8) para el montaje.

1.- Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 como fecha de iniciación del suministro del contrato No. 035-21 SAP 4400015614 correspondiente al reforzamiento de las estructuras de las líneas de transmisión a 220 kV indicadas por Transelca, el cual incluye suministro y montaje de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia de la Solicitud de Ofertas No. 0000002908.

AL HECHO 17. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 18. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 19. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin embargo, la documentación allegada al expediente muestra que la notificación del evento sucedido el 02 de octubre de 2022 por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S identifica la situación con causas externas (robo de elementos) así como deja constancia de la intervención previa de la torre en cuestión:

jlizcano@castronieto.co

De: Nini Obando <nini.obando@gtaingenieria.com.co>
Enviado el: domingo, 2 de octubre de 2022 1:07 p. m.
Para: ARMANDO MARIO DE LA CRUZ CARMONA
CC: Jhon Fredy Cruz; felipe.toro; Gustavo Adolfo Jiménez Gómez; Natalia Rua
Asunto: Reporte sitio de torre T236

Estimado
Ingeniero Armando de la Cruz
TranSelca
Reciba un cordial saludo,

Asunto: reporte evento sitio de torre T236,

Respetado ingeniero en atención a solicitud realizada por el ingeniero John Cruz me permito enviar reporte que se relaciona a continuación:

De conformidad a la conversación sostenida el pasado 29 de septiembre de 2022 entre las partes, esto es, el Contratante y el Contratista validaron la necesidad de realizar de manera conjunta la revisión y en caso de ser necesario algunos ajustes a las torres con la finalidad de cerrar el contrato, ahora bien, el día 30 de septiembre de la misma anualidad, los funcionarios de TranSelca en compañía de colaboradores de GTA, en el proceso de revisión del sitio de torre T236 observaron faltantes de torre y de reforzamiento en el sitio, lo cual, GTA analizó y concluyó que tal evento no podía ser posible toda vez que, la torre 236 ya había sido reforzada, adicional esta se había liquidado en el acta de avance N°09 en señal de aceptación, por lo tanto, y con la experiencia en la zona, se dedujo que ante la complejidad del orden público lo más probable es que hayan robado elementos instalados, en este sentido, y en cumplimiento a la calidad del servicio suministrado por GTA, validamos la disponibilidad que teníamos en el patio de algunos ángulos y procedimos a reponer los elementos con el ánimo de mantener el nivel de satisfacción del cliente.

El día 02 de octubre de 2022 fecha para la cual se tenía dispuesto en la zona de influencia del proyecto cuadrillas realizando la revisión y ajustes, al dar inicio a la instalación de algunos ángulos que fueron robados en la pata b de la torre 236, se desploma la torre sin razón alguna, ocasionando lesiones a un colaborador Iguarán Franco Edwin Rafael al cual, de manera inmediata se le realizaron los primeros auxilios y trasladó a un centro de salud clínica Valledupar, hasta el momento no tenemos diagnóstico, pero inicialmente se presume que es solo una contusión en la cabeza y trauma en la pierna izquierda sin pérdida de conocimiento.

Por parte de GTA estamos atentos,

Ubicada en Drive de Pruebas de la demanda, titulada como "08. Correo de GTA 2-10-22".

AL HECHO 20. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 22. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 23. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 24. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 25. A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 26. No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. , como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 28 (No existe hecho 27): No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 29: No le consta a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. , como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar el supuesto incumplimiento por parte del ente territorial demandado, máxime cuando se evidencia que el convenio interadministrativo suscrito entre las partes se cumplió a cabalidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, **ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrado el presunto incumplimiento por parte del contratista G.T.A. COLOMBIA S.A.S, todo lo contrario, se encuentra acreditado que el ejecutor del convenio desarrollo el 100% de las obligaciones contraídas los cuales se evidencian con las entregas que constan en el expediente administrativo respecto a las actas de avance; así como tampoco se evidencia prueba que acredite dicho incumplimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada **ME OPONGO** a que se declare a la G.T.A. COLOMBIA S.A.S, como responsable contractualmente del colapso de la torre N. 236, toda vez que no se tiene por probada la ausencia de reforzamiento y/o el reforzamiento tardío y defectuoso de la torre mencionada por parte del contratista, así entonces, no existe incumplimiento por parte del contratista ni mucho menos se ha efectuado alguna conducta plenamente demostrable que tan siquiera vislumbre al despacho de algún incumplimiento contractual.

Así mismo, las pruebas del expediente muestran el correo electrónico remitido el 2 de octubre de 2022 por la señora NINI JOHANA OBANDO MONTOYA, quien tenía el cargo de Directora Jurídica, a ARMANDO DE LA CRUZ CARMONA, del correo remitido por el Contratista garantizado se extrae que: i) La torre ya había sido reforzada y liquidada en el Acta de Avance No. 9, lo que implica aceptación por parte de TRANSELCA y ii) El correo evidencia que, a pesar de no tener obligación (pues la torre ya estaba liquidada), el contratista voluntariamente repuso materiales para mantener la satisfacción del cliente. No prueba un incumplimiento contractual, sino un hecho sobreviniente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Respetuosamente manifiesto al despacho que **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la demandante, toda vez que, no obra medio de convicción que impute al contratista garantizado el colapso de la estructura, por lo que los perjuicios no le son predicables.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Respetuosamente manifiesto al despacho que **NO ME OPONGO** a su retorno. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta lo plasmado en el contrato N. 035-2021 SAP 4400015614 y lo demostrado en la ejecución del contrato.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que **ME OPONGO** a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, **ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad extracontractual por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S, pues sus actuaciones se encuentran amparadas en el contrato N. 035-2021 SAP 4400015614 el cual se ejecutó completamente.

En el mismo sentido, si bien la responsabilidad del contratista garantizado no se encuentra acreditada, debe resaltarse que el propio demandante admite que la intervención por parte del contratista aconteció por fuera del período de ejecución contractual. En consecuencia, en el eventual escenario en que el despacho considere que existe algún grado de responsabilidad atribuible al contratista, la póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora no estaría llamada a ser afectada, toda vez que la actividad desarrollada ocurrió por fuera de la vigencia del contrato de obra amparado. Es decir, la obra y/o la prestación del servicio ya había sido recibida a satisfacción por parte del contratante, quedando así liberado el amparo de cualquier cobertura posterior.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Respetuosamente manifiesto al despacho que **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la demandante, toda vez que, no obra medio de convicción que impute al contratista garantizado el colapso de la estructura, por lo que los perjuicios no le son predicables.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Respetuosamente manifiesto al despacho que **ME OPONGO** a su retorno, puesto que la aseguradora desconoce que, en efecto, el contratista garantizado se encuentre en posesión de los materiales sobrantes de la ejecución del contrato que aduce el extremo activo. Esta situación deberá ser objeto de prueba.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que **ME OPONGO** a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES Y EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos del presunto incumplimiento contractual del contratista y las supuestas afectaciones de carácter indemnizatorio causados a TRANSELCA S.A. E.S.P.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

En el presente asunto deberán despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que se probará que el contratista garantizado honró sus obligaciones contractuales, tal y como se desprende de las actas de avance entregadas y de los pagos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los 9 que conformaban la ejecución del contrato. Dichos documentos evidencian el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual, prueba de lo cual es la existencia de las actas de avance aprobadas por la empresa contratante previo a la autorización de los respectivos pagos, en los términos establecidos en el contrato allegado con la demanda. Aunado a ello, resulta improcedente desconocer la prerrogativa contractual, legal y constitucional de garantizar el debido proceso administrativo para efectos de declarar un incumplimiento que, de manera equivocada, se pretende alegar por esta vía judicial.

Es preciso señalar al Despacho que el análisis aquí propuesto, debe partir de la verificación de los soportes probatorios que permitan tener certeza del estado de las obligaciones contractuales de cada una de las partes del mentado convenio y los términos en que se pretenda finiquitar dicha relación contractual. Pues es claro, que la sola presentación de esta Acción Contencioso

Administrativa demuestra el incumplimiento por parte de TRANSELCA S.A. E.S.P que le asistía respecto de la supervisión y revisión de las actividades llevadas a cabo.

Así las cosas, el presente proceso, si es que resultara procedente pese a lo que en adelante expondré, solo podría concluir con la liquidación judicial del mismo, pues como ha sido claro, no subsisten obligaciones pendientes por ejecutar de ninguna de las partes de este. Así como también se debe señalar que, la parte actora no ha demostrado la existencia de incumplimientos que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato, por el contrario se debe revisar lo relacionado con la entrega de las actas recibidas a satisfacción por parte del contratante.

Ahora bien, aterrizando lo señalado anteriormente, el material probatorio obrante en el plenario fue acorde y coincide con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, tal como lo expone TRANSELCA S.A. E.S.P en su demanda en donde se indica el cumplimiento de las actividades hasta con 8 actas de avance en etapas de “provisión de bienes” y “reforzamiento de las torres de energía eléctrica de la línea de transmisión denominada como Valledupar – San Juan 1 (LN842):

Durante el período de tiempo destinado para ejecutar la etapa de provisión de bienes de este contrato, se emitieron cuatro “actas de avance”, todas con el mismo objeto: *“la verificación dimensional de los elementos, recubrimiento de galvanizado, procesos de fabricación y las certificaciones a las que haya lugar en el suministro para estructuras de la línea de transmisión Cuestecitas – Valledupar 220kv”*, las cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Número de acta	Fecha de suscripción	Monto reconocido al contratista
1	26 de octubre de 2021	\$935.431.594,27
2	9 de noviembre de 2021	\$563.464.510,73
3	16 de diciembre de 2021	\$622.142.664,27
4	19 de febrero de 2022	\$793.912.862,12

Por otra parte, durante la etapa de reforzamiento de las torres de energía eléctrica de la línea de transmisión denominada como Valledupar - San Juan 1 (LN842), se suscribieron, por ambas partes del mencionado negocio jurídico, cuatro “actas de provisión y montaje para reforzamiento” en las cuales G. T. A. COLOMBIA S.A.S. reportaba a TRANSELCA S.A. E.S.P. el número de torres que para cada data habían sido intervenidas en cumplimiento del objeto del contrato, las cuales se describen a continuación:

Número de acta	Fecha de suscripción	Número de torres reportadas	Monto reconocido al contratista
5	25 de marzo de 2022	14	\$665.112.891,75
6	29 de junio de 2022	119	\$1.151.132.436,53
7	29 de julio de 2022	40	\$386.935.272,78
8	31 de agosto de 2022	46	\$425.628.800,06

Recordemos, su señoría que era obligación del contratante hacer la revisión de todas y cada una de las actividades enlistadas e identificadas como completadas en las actas de avance para proceder a los pagos parciales estipulados, por lo que se observa que las obligaciones del contratista fueron ejecutadas hasta en 8 de 9 avances y pagos, estando la última pendiente por cuanto se realizaban las acciones para finalizar el contrato, como lo eran las supervisiones posteriormente llevadas a cabo el 30 de septiembre de 2022; demostrando que las mismas ya habían sido ejecutadas y reportadas por el contratista.

LA EMPRESA revisará y aprobará previo a la emisión de cada factura las actividades que el Contratista estima facturar.

Así mismo, se tiene que en correo de notificación del evento, es el contratista quien formalmente informa y reporta lo sucedido especificando que: “Ante la complejidad del orden público lo más probable es que sse hayan robado elementos instalados, en este sentido, y en cumplimiento a la calidad del servicio suministrado por GTA, validamos la disponibilidad que teníamos en el patio de algunos ángulos y procedimos a reponer los elementos con el ánimo de mantener el nivel de satisfacción del cliente”:

jlizcano@castronieto.co

De: Nini Obando <nini.obando@gtaingenieria.com.co>
Enviado el: domingo, 2 de octubre de 2022 1:07 p. m.
Para: ARMANDO MARIO DE LA CRUZ CARMONA
CC: Jhon Fredy Cruz; felipe.toro; Gustavo Adolfo Jiménez Gómez; Natalia Rua
Asunto: Reporte sitio de torre T236

Estimado
Ingeniero Armando de la Cruz
Transelca
Reciba un cordial saludo,

Asunto: reporte evento sitio de torre T236,

Respetado ingeniero en atención a solicitud realizada por el ingeniero John Cruz me permito enviar reporte que se relaciona a continuación:

De conformidad a la conversación sostenida el pasado 29 de septiembre de 2022 entre las partes, esto es, el Contratante y el Contratista validaron la necesidad de realizar de manera conjunta la revisión y en caso de ser necesario algunos ajustes a las torres con la finalidad de cerrar el contrato, ahora bien, el día 30 de septiembre de la misma anualidad, los funcionarios de Transelca en compañía de colaboradores de GTA, en el proceso de revisión del sitio de torre T236 observaron faltantes de torre y de reforzamiento en el sitio, lo cual, GTA analizó y concluyó que tal evento no podía ser posible toda vez que, la torre 236 ya había sido reforzada, adicional esta se había liquidado en el acta de avance N°09 en señal de aceptación, por lo tanto, y con la experiencia en la zona, se dedujo que ante la complejidad del orden público lo más probable es que hayan robado elementos instalados, en este sentido, y en cumplimiento a la calidad del servicio suministrado por GTA, validamos la disponibilidad que teníamos en el patio de algunos ángulos y procedimos a reponer los elementos con el ánimo de mantener el nivel de satisfacción del cliente.

El día 02 de octubre de 2022 fecha para la cual se tenía dispuesto en la zona de influencia del proyecto cuadrillas realizando la revisión y ajustes, al dar inicio a la instalación de algunos ángulos que fueron robados en la pata b de la torre 236, se desploma la torre sin razón alguna, ocasionando lesiones a un colaborador Iguarán Franco Edwin Rafael al cual, de manera inmediata se le realizaron los primeros auxilios y trasladó a un centro de salud clínica Valledupar, hasta el momento no tenemos diagnóstico, pero inicialmente se presume que es solo una contusión en la cabeza y trauma en la pierna izquierda sin pérdida de conocimiento.

Por parte de GTA estamos atentos,

Como se observa, el personal de G.T.A COLOMBIA S.A.S, confirma que previamente se planteó, es decir, que las obligaciones contempladas en el contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, entre TRANSELCA S.A. E.S.P y G.T.A. COLOMBIA S.A.S, fueron oportunamente realizadas y para la fecha del 02 de octubre de 2022 se estaba en revisando la Torre T236 porque se realizaban acciones correctivas frente al hurto de materiales, tal como lo expresan en su comunicación identificada previamente: “El día 02 de octubre de 2022 (...) al dar inicio a la instalación de algunos ángulos que fueron robados en la pata B de la Torre 236, se desploma la torre sin razón alguna (...)”.

Así entonces, la situación planteada respecto al contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, entre TRANSELCA S.A. E.S.P y G.T.A. COLOMBIA S.A.S, se vio impactada por el hurto de materiales usados en el reforzamiento realizado previamente a la Torre 236, la cual requirió el actuar del contratista, tal como se expresó en la visita de revisión del 30 de septiembre de 2022, cuando se establecieron las obligaciones de complementación de partes faltantes hurtadas de la torre en cuestión.

De lo anterior se logra evidenciar con plena claridad que la empresa G.T.A. COLOMBIA S.A.S cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, cuyo objeto fue *“Realizar el reforzamiento de las estructuras de las líneas de transmisión a 220kV indicadas por TRANSELCA, el cual incluye suministro y montaje de acuerdo con el alcance de Términos de Referencia de la Solicitud de Oferta No. 0000002908”*. Pues de los informes, actas de avance, se observa que la contratista ya había hecho entrega de productos enlistados en los compromisos del pago número 9, siendo aprobados por el contratante. Así como también se observó que el hurto de los materiales usados en el refuerzo de la torre en cuestión generó la inestabilidad y posterior caída de la torre 236. Por lo tanto, no comprende el suscrito cuales son los supuestos incumplimientos que aduce TRANSELCA S.A. E.S.P, que G.T.A. COLOMBIA S.A.S incumplió.

Así entonces, se concluye que el presente medio de control se encuentra a todas luces improcedente e inconducente, toda vez que la empresa CONTRATANTE basa sus argumentos en meras formalidades y en un evidente exceso de ritual manifiesto, ya que los productos identificados en el pago N. 09 (único faltante por realizarse) fueron entregados al contratante, por lo que no se constituyó, bajo ningún escenario, algún tipo de perjuicio para TRANSELCA S.A. E.S.P, por las actuaciones de la contratista; por lo que el presente medio de control se encuentra basado en argumentos infundados y hechos de terceros. Por lo que el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

B. HECHOS DE TERCEROS COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

En el caso de marras se presentó uno de los eximentes de responsabilidad consagrados en el contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, como lo son los hechos de terceros, pues como se observa en el plenario, el hecho dañoso que se le imputa a G.T.A. COLOMBIA S.A.S., no fue consecuencia de su actuar, tal y como se desprende de las pruebas aportadas al proceso en donde se evidencia la notificación del contratista expresando el hurto de los materiales, no solo en la reunión del 30 de septiembre de 2022, sino también en el comunicado del 02 de octubre de la misma anualidad.

Así entonces, se tiene que las tradicionalmente denominadas “causales eximentes de responsabilidad” (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que los hechos que inician el presente proceso corresponden a actuaciones desplegadas por los particulares delincuentes quienes llevaron a cabo el hurto de materiales y partes usadas en el refuerzo de la Torre 236 y para el asunto en concreto, tal como el demandante lo plasmó en su escrito de medio de control, el supuesto daño fue causado o es consecuencia de la caída de dicha torre.

Lo anterior, en observancia al correo de notificación remitido por el contratista el 02 de octubre de 2022, en donde se expone: “Ante la complejidad del orden público lo más probable es que se hayan robado elementos instalados, en este sentido, y en cumplimiento a la calidad del servicio suministrado por GTA, validamos la disponibilidad que teníamos en el patio de algunos ángulos y procedimos a reponer los elementos con el ánimo de mantener el nivel de satisfacción del cliente”.

Descrito lo anterior, si eventualmente se presentó un daño por la caída de la Torre 236, los responsables del presunto daño serán aquellos particulares que efectuaron los hurtos y afectaron la estabilidad de la torre 236; lo anterior se traduce a la existencia de un daño causado por terceros ajenos a contratista, tal como lo dispone la cláusula del contrato de “eximente de responsabilidad”:

<p>CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO TRANSELCA 035-2021 (SAP 4400015614) Hoja 20</p>	<p><i>isa</i> TRANSELCA</p>
<p>EMPRESA no autoriza al uso de sus elementos de propiedad intelectual ni a la explotación de los derechos patrimoniales de autor del que sean titulares con la sola adjudicación, para lo cual se requerirá autorización escrita. En caso de que la ejecución conlleve una prestación de servicios, se entiende que todos los resultados, obras, signos distintivos, nuevas creaciones y en general las creaciones elaboradas en virtud o con ocasión del contrato que se perfecciona con la adjudicación serán de propiedad y titularidad exclusiva de LA EMPRESA.</p>	
<p><u>EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD / FUERZA MAYOR.</u></p>	
<p>El CONTRATISTA quedará exento de toda responsabilidad por cualquier daño o demora en la ejecución del Contrato, como resultado de causas constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros debidamente comprobados, casos en los cuales tendrá derecho a la modificación de los plazos, pero no al reconocimiento de indemnización alguna por parte de la EMPRESA. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al momento en que el CONTRATISTA se vea obligado a suspender la ejecución del Contrato debido a la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros, deberá comunicar el hecho a la EMPRESA, señalando las causas que obligan a la suspensión. Una vez comprobado el hecho, la EMPRESA podrá tomar alguna o algunas de las siguientes alternativas: a. Ampliar el plazo del Contrato. b. Disminuir o ampliar el alcance del Contrato. c. Acordar con el CONTRATISTA la terminación bilateral anticipada del Contrato.</p>	

En este orden de ideas, se tiene que el daño alegado por la demandante TRANSELCA S.A. E.S.P, no se podría derivar de una acción u omisión de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., en ejercicio de sus

funciones contractuales, pues la causa directa de la situación que afectó a la torre en comento, se derivó de serios problemas de orden público en la zona y el hurto de las partes que fueron usadas en el reforzamiento de la torre 236.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno al Contratista, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a la empresa G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

C. TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS – IMPOSIBILIDAD DE RETRACTAR SUS ACTUACIONES.

El presente medio exceptivo se desarrolla bajo el entendido que la entidad contratante, TRANSELCA S.A. E.S.P aceptó expresamente la ejecución de la obra mediante las actas de avance (incluida la No. 9, donde consta la recepción de la torre 236). Esa aceptación implicó que la empresa dio su visto bueno al cumplimiento contractual. Sin embargo, ahora TRANSELCA S.A. E.S.P pretende alegar un supuesto incumplimiento respecto de una torre que ya había recibido y liquidado.

Al respecto, la Corte Constitucional establece el cumplimiento de tres requisitos aplicables para toda clase de personas y autoridades, en los que se consolida la teoría de los actos propios, mediante sentencia T-295 de 1999, que se transcribe para mayor claridad:

“a. “Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores. b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas. c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos”. (subrayado fuera del texto original)

En este contexto, es importante destacar que la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de los Actos Propios, la cual busca proteger la confianza y seguridad jurídica de las partes involucradas en una relación contractual. Esta doctrina establece que una parte no puede contradecir su propia conducta previa cuando esta ha generado confianza legítima en la parte.

Por lo tanto, en virtud de la teoría de los actos propios y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, se solicita respetuosamente al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción. Esto implica que las alegaciones de incumplimiento por parte del Contratante carecen

de fundamento y deben ser desestimadas, ya que se ha evidenciado el cumplimiento contractual y la conducta contradictoria del Contratante.

D. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE PLENO DERECHO COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

La presente excepción se configura bajo el entendido de que, en caso de acreditarse la existencia de saldos a favor del contratista garantizado, el operador jurídico deberá proceder a efectuar la compensación de saldos.

La compensación es un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala:

“ARTICULO 1714.COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. ARTICULO 1715. OPERACIÓN DE LA COMPENSACIÓN La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.” (Ssubrayado fuera del texto original).

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplada en materia civil, administrativa y comercial. Razón por la que se debe aplicar la mencionada figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el incumplimiento parcial en que haya incurrido.

E. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Coadyuvamos las excepciones propuestas por G.T.A. COLOMBIA S.A.S solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

F. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS

Se incorpora la presente excepción como exposición de los motivos para la oposición a las pretensiones de la demanda.

Sobre la necesidad de respaldar adecuadamente estas afirmaciones relacionadas con la supuesta generación de un perjuicio mediante documentos probatorios eficaces, es relevante citar la jurisprudencia del Consejo de Estado. En la sentencia del 12 de agosto del 2019, con ponencia de la consejera María Adriana Marín, en el caso de radicación: 25000-23-26-000-2002-01599 01(38603), se establece lo siguiente:

Al respecto, observa la Sala que en dichos documentos la entidad estatal realizó descuentos por concepto de impuestos al contratista, sin embargo, de la información consignada en los mismos y lo escrito por la parte actora como sustentación en el recurso, la Sala no puede concluir en qué consistió la doble tributación en la que alega el recurrente haber incurrido, y (iii) tres cuadros resumen de los costos que reclama por concepto de la consultoría no pagada. Estos documentos no son aptos para acreditar el perjuicio que adujo el demandante haber sufrido, en tanto no fueron expedidos con ocasión de la actividad contractual, sino que fueron elaborados de manera informal por la parte demandante. En este sentido, es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por lo que, en el presente caso, a la parte demandante le correspondía la carga de probar, mediante los documentos idóneos que respaldaran los datos contenidos en dichos escritos, circunstancia que no quedó acreditada en el plenario.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, que se origine en la ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: “Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

CAPÍTULO III.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO GTA COLOMBIA S.A.S.A MI REPRESENTADA.

- **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “PRIMERO”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEGUNDO”: Es parcialmente cierto. Al respecto se concreta: La póliza de “GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES” N. 801001911 identificó que el: “TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8. Así mismo, estableció los amparos, sus vigencias y el valor asegurado así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “CUARTO”: No es cierto. Si bien entre mi representada y el afianzado GTA COLOMBIA S.A.S se suscribió la póliza de seguro No 801001911, cuyo asegurado es TRANSELCA S.A E.S.P; el llamante en garantía en pleno desconocimiento de las normas aplicables en materia de seguro, no cuenta con la legitimación en la causa por activa para realizar el llamamiento y así mismo, omite hacer relación a que en el caso que nos ocupa la acción derivada del contrato de seguir prescribió.

Adicionalmente, se debe indicar que, la actividad que el contratante afirma que realizaba el contratista en la estructura se ejecutó por fuera del período contractual, toda vez que las torres ya habían sido entregadas y recibidas a satisfacción. Ello configura, de manera evidente, una ausencia temporal de cobertura del contrato de seguro, puesto que la póliza únicamente ampara las obligaciones contractuales dentro de la vigencia del contrato de obra, más no hechos posteriores a su terminación.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “QUINTO”: No es cierto. Si bien es cierto que entre mi representada y el afianzado GTA COLOMBIA S.A.S se suscribió la póliza de seguro No 801001911, cuyo asegurado es TRANSELCA S.A E.S.P; el llamante en garantía en pleno desconocimiento de las normas aplicables en materia de seguro, no cuenta con la legitimación en la causa por activa para realizar el llamamiento y así mismo, omite hacer relación a que en el caso que nos ocupa la acción derivada del contrato de seguir prescribió.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”: Es cierto, a la fecha no había sido resuelta por la compañía, teniendo en cuenta lo términos legales para emitir la respuesta a la misma.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo a la comparecencia al proceso como llamada en garantía de GTA COLOMBIA S.A.S. Esto de conformidad a que la Empresa GTA COLOMBIA S.A.S no se encuentra legitimada en la causa por activa para formular un llamamiento en garantía a mi procurada.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Me opongo rotundamente a condenar a mi representada para que tenga la obligación a pagar cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por los hechos objeto del litigio. Esto de conformidad a que en el proceso se configuró el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y adicionalmente la Empresa GTA COLOMBIA S.A.S no se encuentra legitimada en la causa por activa para formular un llamamiento en garantía a mi procurada.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA EMPRESA GTA COLOMBIA S.A.S PARA LLAMAR AL ASEGURADOR.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, entendiéndose la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló respecto de la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

*(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto no existe legitimación en la causa por parte de la GTA COLOMBIA S.A.S para llamar en garantía a mi representada, en la medida **que no ostenta la calidad de asegurado y/o beneficiario** en la póliza de seguro.

En principio se debe hacer referencia que, las partes en el contrato de seguro son el asegurador y el tomador del contrato de seguro, esto de conformidad con el artículo 1037 del C.Co que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. (...)*

En ese sentido, El doctor Hernán Fabio López ha indicado lo siguiente:

(...) La otra parte en el contrato de seguros es el tomador o sea el sujeto de derecho, aquí sin limitación alguna, pues a más de las personas jurídicas y naturales pueden tener ese carácter los patrimonios

autónomos, los consorcios, las uniones temporales y las sociedades de hecho, que actuando por cuenta propia o ajena los riesgos (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

(...) El contrato de seguro: El artículo 1037 del Código de Comercio lo define como el acuerdo mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

La Corte tiene definido que "(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)" .

El riesgo, en consecuencia, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 ibidem, como el "suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador".

Pero la actividad de seguros no se limita a la asunción de los peligros que el tomador traslada al asegurador y al cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización. Involucra otras instituciones derivadas del negocio mismo. Su efectividad no solo depende de la solvencia futura del asegurador, sino de la responsabilidad técnica, legal y financiera frente al ejercicio de su actividad profesional.² (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces, se debe hacer un análisis del beneficiario de la póliza, definido como "la persona designada en la póliza que tiene derecho a recibir la prestación derivada del contrato de seguro"³ Bajo ese entendido, se colige que ostenta un derecho cierto quien se encuentra designado como beneficiario en la póliza de seguro. En el presente caso, la póliza N. 801001911 estableció:

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01

³ Tomado de <https://segurosypensionesperatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/beneficiario.jsp#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,c%C3%B3nyuge%20y%20fo%20los%20hijos>

CONFIANZA		GARANÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES		Póliza	
Swiss Re Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9				CERTIFICADO	801001911
				REFERENCIA PAGO	CU353479
				ELECTRONICO	0900014576
SUCURSAL: MEDELLIN	USUARIO: CRAMIREZ	TIP CERTIFICADO: Nueva producción	FECHA EXPEDICION: 14 09 2021	DD MM AAAA	
TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S			C.C. O NIT: 811022908		9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101			CIUDAD: ENVIGADO		
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM			TELÉFONO: 6046071529		
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P			C.C. O NIT: 802007669		8
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24			CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P			C.C. O NIT: 802007669		8
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24			CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	

OBJETO DE LA GARANTÍA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANCE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPIOS OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LOS BIENES ENTREGADOS A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERÁ DE REPORTARLO OPORTUNAMENTE A CONFIANZA S.A.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8.

Como se observa en la imagen precedente, el hoy llamante en garantía no ostenta la calidad de beneficiario en la póliza, y por lo tanto, se reafirma la posición que determina la falta de legitimación absoluta de esta para llamar a mi representada. La doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

"Nótese que el hecho de que el tomador sea el contratista o proponente, no significa que le traslade a la compañía aseguradora un riesgo propio, pues en realidad lo que hace es asegurar el patrimonio de la entidad contratante cuandoquiera que este se vea afectado por incumplimientos de la propuesta o del contrato estatal. En otros términos, podríamos considerar que el seguro de cumplimiento es un seguro por cuenta en los términos que lo señala el artículo 1039 del Código de Comercio." (Negrilla propia)

En ese sentido, como el interés asegurado es el patrimonio de la entidad contratante (TRANSELCA S.A. E.S.P.) por los perjuicios que pueda sufrir a raíz de incumplimiento de su contratista, sería ésta última la única que tiene acción y, por ende legitimación en la causa, para requerir el pago/indemnización a la compañía aseguradora que expidió el seguro de cumplimiento. No puede entonces el deudor (G.T.A. COLOMBIA S.A.S.) pretender que la aseguradora pague a su nombre para mantener indemne su patrimonio, pues la función social y económica del seguro de cumplimiento es la indemnidad del patrimonio del acreedor, nunca la del deudor.

Así entonces, es posible concluir que el único asegurado y beneficiario de la póliza de cumplimiento es TRANSELCA S.A. E.S.P y por lo tanto, es este último el único legitimado en la causa para solicitar la vinculación de mi representada a través del llamamiento en garantía. En tal virtud, dado que, como se indicó en líneas anteriores, la Empresa G.T.A. COLOMBIA S.A.S no ostenta un derecho cierto debido a que es el afianzado del contrato y no es beneficiaria del mismo, por lo que no está legitimada en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso concreto, se prescribió la acción ordinaria derivada del contrato de seguros, consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que en el término de dos años después de que el asegurado (TRANSELCA S.A. E.S.P) conoció del hecho que alega como fundamento a su acción, no se llevaron a cabo acciones para la reclamación o declaración del siniestro y en consecuencia, no se realizó ninguna actuación contra la aseguradora para hacer efectiva la póliza N. 801001911; tal como se procede a explicar.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio. En efecto, el tenor literal del fragmento más relevante de la sentencia citada reza de la siguiente manera:

“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para el caso de los contratos de seguro de cumplimiento, el riesgo amparado corresponde necesariamente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; de modo el cómputo de los 2 años del periodo prescriptivo desde que se tuvo el conocimiento del incumplimiento. En el presente caso, observamos que TRANSELCA S.A. E.S.P recibió comunicación directa informando el suceso por parte del contratista G.T.A. COLOMBIA S.A.S el mismo día de la caída de la torre, es decir, el 02 de octubre de 2022, tal como se expone en el libelo de demanda y sus anexos probatorios:

19. El 2 de octubre de 2022, fecha en la cual el "acta de avance" No. 9 se encontraba en manos de G. T. A. COLOMBIA S.A.S para efectos de la recopilación de las firmas, mi representada es informada que la torre No. 236 había colapsado como consecuencia de la negligencia de los funcionarios de G. T. A. COLOMBIA S.A.S. quienes se encontraban realizando labores en dicha infraestructura, sin que esta intervención hubiera sido informada o autorizada por mi representada.

Por lo anterior, se puede observar que, desde el 02 de octubre del año 2022, la entidad contratante tuvo pleno conocimiento del incumplimiento contractual en el que presuntamente se encontraba el contratista, sin embargo, no se realizó ninguna actuación para la reclamación directa ni la declaración del siniestro frente a la aseguradora para el amparo del incumplimiento. Si se observa, los dos años con los que contaba el asegurado antes de que prescribieran las acciones del seguro, fenecían el 02 de octubre de 2024, fecha en la que no se realizó ninguna actuación tendiente a la afectación de la póliza vinculada al proceso.

Ahora bien, en caso de que el despacho opte por la tesis sobre la cual el término para contar la prescripción deba iniciarse a partir de la terminación de la vigencia de la cobertura del amparo; ya que en la última fecha de cobertura del amparo se debió haber verificado el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del contratista a efectos de hacer efectiva la póliza de seguro; de igual forma, las acciones del contrato de seguro estarían prescritas. En ese sentido, transcurridos los dos años sin que la entidad administrativa hubiere proferido el acto administrativo que declarara la efectividad del contrato de seguro, no resulta factible exigir a la entidad aseguradora la indemnización, al haber operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Al respecto, se tiene que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares N. 801001911, cuyo beneficiario es el TRANSELCA S.A. E.S.P, con una vigencia comprendida entre el 24 de agosto de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022 para el amparo de cumplimiento conforme quedó expresado en la póliza:

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025

Así entonces, el contratante, TRANSELCA S.A. E.S.P, debió haber verificado la existencia de cumplimiento o incumplimiento en el último día de cobertura del contrato de seguro, pues es esta la fecha en la que debió haberse tenido conocimiento de los hechos y desde la cual el Asegurado contaba con dos años para ordenar la efectividad del seguro. Es decir, contaba con dos años a partir de la fecha máxima en la cual se han debido tener cumplidas o incumplidas las obligaciones por parte del contratista para proferir la decisión de afectar el contrato de seguro.

En el presente caso, los hechos de la demanda certifican que la entidad contratante tuvo conocimiento del presunto incumplimiento inmediatamente sucedió el colapso de la torre 236, sin embargo, no se realizó reclamación a mi representada antes del 24 de septiembre de 2024 o del 02 de octubre de 2024, fechas en las que prescribía la acción que se deriva del contrato de seguros, de conformidad con las tesis presentadas en los párrafos previos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la reclamación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A fue remitido al correo institucional con fecha del 27 de mayo de 2025; es decir, fue realizada por fuera del período oportuno. En consecuencia, el término bienal se encuentra acreditado tanto respecto de la reclamación primigenia como de la fecha en la que se formuló el llamamiento en garantía, toda vez que el llamamiento en garantía fue formulado hasta el día 04 de junio de 2025.

Envigado – Antioquia, 27 de mayo de 2025

Señores
ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
NIT. 860.070.374-9
Área de Siniestros – Cumplimiento / Responsabilidad
centrodecontacto@confianza.com.co

Asunto:	Reclamación de seguro por siniestro – Demanda contra G.T.A. COLOMBIA S.A.S.
Referencia:	Contrato No. 035-2021 SAP 4400015614
Póliza:	801001911
Tomador:	G.T.A. COLOMBIA S.A.S.
Asegurado y beneficiario:	TRANSELCA S.A. E.S.P.

ANDRÉS FELIPE TORO MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.671.099**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad G.T.A. COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 811.022.908-9, es por medio de este escrito que presento la siguiente **Reclamación de seguro por siniestro**, de acuerdo a los siguientes:

(reclamación directa)

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@gtaingenieria.com>
Enviado: miércoles, 4 de junio de 2025 4:12 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar
<jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>; Notificaciones Confianza
<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD; 2024-00341

(Llamamiento en garantía)

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció al haber transcurrido más de dos años desde que se conoció el presunto incumplimiento del contratista y la fecha en que se llamó en garantía a la Compañía de Seguros. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el 09 de septiembre de 2024 o a más tardar, el 02 de octubre de 2024 conforme la posición por la que opte el Despacho.

B. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL - IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Conforme el libelo de demanda, se pretende se declare la ocurrencia y que acaecieron los siniestros de la Póliza 801001911 que ampara las obligaciones adquiridas por G.T.A. COLOMBIA S.A.S ante la TRANSELCA S.A. E.S.P, como consecuencia de la suscripción del contrato N. 035-2021 SAP 4400015614, el amparo de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y se ordene a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a pagar favor de la empresa contratante el valor de los perjuicios alegados como causados por las actuaciones del contratista; sin embargo, dicho amparo no cuenta con la cobertura temporal para su afectación.

Como se observa, la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No 801001911, contempló expresamente la vigencia de los amparos y fue establecida así:

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025

Es decir, el amparo de cumplimiento del contrato contó con una vigencia desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022; por lo que se puede concluir que el hecho del colapso de la torre 236, sucedido el 02 de octubre de 2022, ocurrió por fuera de la vigencia del amparo contratado para el cumplimiento del contrato, sin que las partes decidieran prorrogar la vigencia de dicho amparo.

En conclusión, en amparo de cumplimiento de la Póliza No. 801001911 no presta cobertura temporal y no podrá ser afectado por hechos ocurridos posteriores a la fecha límite de vigencia. De modo que aún en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió el incumplimiento por parte del contratista, G.T.A. COLOMBIA S.A.S, en donde se hayan generado perjuicios al asegurado con ocasión a la ejecución del contrato, se debe advertir que la póliza identificada no cubre este tipo de amparo por ser extemporáneo a la cobertura contratada.

Ruego declarar probada la excepción.

C. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N. 801001911 - EXISTENCIA DE EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS.

En el presente caso, se presentaron actuaciones que constituyen excepciones en los amparos concertados en la póliza N. 801001911, haciendo inviable la afectación de la misma, tal como se procede a desarrollar.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911 señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

^{4 4} Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

De acuerdo con los hechos objeto del presente litigio se debe informar desde ya que en el evento que se llegue a acreditar que la ocurrencia del mismo se dio por los siguientes escenarios, no podrá operar la cobertura material de Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911:

<p>CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.</p> <p>ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.</p> <p>1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS</p> <p>EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MÁS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.</p> <p>1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO</p> <p>EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.</p> <p>1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS</p> <p>EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.</p> <p>1.10 OTROS AMPAROS</p> <p>LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.</p>	<p>SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.</p> <p>2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.</p> <p>2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.</p> <p>2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.</p> <p>2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.</p> <p>2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.</p> <p>2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.</p> <p>2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.</p> <p>2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.</p> <p>2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES, EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.</p> <p>2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.</p>
<p>2. EXCLUSIONES</p> <p>LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:</p> <p>2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-</p>	

<p>2.12 SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACIÓN ORIGINADA EN LA COMISIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y/O SOBORNO TRANSNACIONAL TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."</p>	<p>DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EX-PEDICIÓN DEL CONTRATO.</p>
<p>2.13 ESTA PÓLIZA NO CUBRE INCUMPLIMIENTOS Y/O RECLAMOS CAUSADOS O RESULTANTES DE:</p> <p>1) ENFERMEDAD</p> <p>a) ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID-19);</p> <p>b) b) SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2);</p> <p>c) CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE SARS-COV-2;</p> <p>d) CUALQUIER TEMOR O AMENAZA DE A), B) O C) ANTERIORES</p> <p>e) ENFERMEDAD TRANSMISIBLE (SEA ÉSTA REAL O PERCIBIDA, O UN TEMOR O AMENAZA DE LA MISMA) SIN CONSIDERACIÓN DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA A LA PÉRDIDA.</p> <p>2) PÉRDIDA CIBERNÉTICA</p> <p>a) PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA CAUSADO O APORTADO POR, RESULTE O SURJA DE, O ESTÉ EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, DISMINUCIÓN DE FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RECUPERACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER DATO, INCLUYENDO CUALQUIER MONTO CORRESPONDIENTE AL VALOR DE DICHO DATO;</p> <p>b) TERRORISMO:</p> <p>a) TERRORISMO SIN CONSIDERACIÓN DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA EN FORMA SIMULTÁNEA O EN CUALQUIER SECUENCIA</p> <p>b) ATAQUES NUCLEARES, BIOLÓGICOS, QUÍMICOS Y RADIOLÓGICO.</p>	<p>LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.</p> <p>4. VIGENCIA</p> <p>LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.</p> <p>LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.</p> <p>5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.</p> <p>EL OFERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTE SE HAYA VISTO REDUCIDO POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ ORIGEN AL COBRO ADICIONAL DE PRIMA LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.</p> <p>DE IGUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE PRORROGUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.</p> <p>6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO</p> <p>EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LA PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.</p> <p>7. SINIESTRO</p> <p>EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.</p>

Como se observa, el clausulado general aplicable para la póliza N. 801001911 nos menciona 3 situaciones en específico que se pueden acreditar en el presente proceso con base en las pruebas allegadas al plenario, ellas son:

- **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PUBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAS INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.**
- **DANOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.**
- **LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

Así entonces, en caso que se acredite que el objeto del presente litigio guarda referencia con i) el acto de terceros malintencionados, la cual es una causal contractual de exoneración de la responsabilidad del afianzado; ii) El daño causado en bienes de TRANSELCA S.A. E.S.P, iii) Los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual (recordando que la Póliza N. 801001911 ampara únicamente el cumplimiento contractual) y iv) Los perjuicios derivados del lucro cesante en que incurra la entidad contratante, tal como lo solicitaron en las pretensiones de la demanda, pues bien, algunas de las pretensiones formuladas por la entidad contratante se circunscriben al reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante, el cual se encuentra expresamente excluido de la cobertura de la póliza de cumplimiento. En tal sentido, dichas reclamaciones carecen de cobertura y no pueden ser trasladadas a la compañía garante.

En estos escenarios, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar desde la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023, señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se

adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir

responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

D. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 801001911.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S respecto de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No 801001911; por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, el incumplimiento de G.T.A. COLOMBIA S.A.S del Contrato N. 035-2021 SAP 4400015614. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como objeto de la garantía:

OBJETO DE LA GARANTIA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANCE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato N. 035-2021 SAP 4400015614 referente a *“El objeto del presente contrato es realizar el reforzamiento de las estructuras de las líneas de transmisión a 220kV indicadas por TRANSELCA, el cual incluye suministro y montaje de acuerdo con el alcance de Términos de Referencia de la Solicitud de Oferta No. 0000002908”*. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911, entrará a responder, si y solo sí, se declarar el incumplimiento de G.T.A. COLOMBIA S.A.S y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la declaratoria de incumplimiento y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure el riesgo asegurado, esto es el incumplimiento por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911, que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios materiales e indemnizaciones no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S, pues ello implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la empresa contratista que cumplió con el objeto del Contrato N. 035-2021 SAP 4400015614.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias y que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la misma, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

F. LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 801001911.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite final de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.153.249.762), sin embargo, mi prohijada únicamente podrá responder hasta el porcentaje del supuesto incumplimiento que remotamente se llegare a acreditar. Pues se recuerda que el valor asegurado se dispuso por el incumplimiento total es decir con una ejecución 0% por parte del contratista, pero no es el caso en concreto pues hasta se entregaron todos los servicios convenidos y se recibieron a satisfacción 8 de 9 entregas.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes en cada uno de los contratos de seguros vinculados al presente trámite, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización**”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar el siniestro de cumplimiento en el negocio aseguraticio.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

G. SUBROGACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro, es decir, el contratista G.T.A. COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCU-RRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

(Condicionado general)

En especial, es posible que la subrogación de la compañía aseguradora frente al contratista afianzado, en especial teniendo en cuenta lo mencionado por la jurisprudencia, así:

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 1995, la acción de subrogación de la aseguradora no tiene como fin proteger su patrimonio, sino el de evitar el enriquecimiento del responsable del siniestro:

“(…) el cimiento de la subrogación no es propiamente la protección patrimonial del asegurador, al cual, de todas formas, se le abre la posibilidad de la subrogación, la cual, en verdad, tiene por objetivo básico la necesidad de evitar el enriquecimiento del causante del daño, así como enervar la posibilidad de que el asegurado obtenga un doble pago del perjuicio”.

Los siguientes son los requisitos que deben existir para que proceda la acción de subrogación de la aseguradora mencionados por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio 68054 del 13 de marzo de 2024, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Así las cosas, para que proceda la subrogación debe: i) existir un contrato de seguro, ii) que se presente el siniestro amparado por la póliza de seguro vigente, iii) que la aseguradora realice el pago de la indemnización de manera válida y iv) no debe existir

prohibición expresa por la ley”.

En los seguros de cumplimiento es absolutamente admisible la subrogación de la aseguradora en contra del tomador del seguro:

“Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación”.

Así entonces, Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio, solicito declarar favorablemente la presente excepción.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse y declararse de manera oficiosa en la respectiva sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Carátula de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911.
- Condicionado general de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 801001911.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su Señoría, citar al señor **ANDRÉS FELIPE TORO MONTOYA**, en calidad de representante legal de la empresa **G.T.A. COLOMBIA S.A.S** o quien haga sus veces, quién conforma el extremo pasivo del proceso, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer en las direcciones de la empresa: municipio de Envigado (Antioquia) en la transversal 34A Sur No. 32D-13 al correo electrónico notificacionesjudiciales@gtaingenieria.com

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

Cítese al señor **JOSÉ APOLINAR ALZATE** y/o a los peritos respectivos que sustentan el dictamen pericial aportado con el escrito de la demanda, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 218 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 228 del C.G.P.

CAPÍTULO V. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
3. Poder especial conferido al suscrito para actuar.

CAPITULO VI.
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con el libelo introductorio; respecto de las demandadas y quien formula el llamamiento en garantía, ruego se tengan las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus escritos de contestación y formulación del llamamiento en garantía.

El suscrito en la Cra 11 A # 94 A – 23 oficina 201 en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES



NIT: 860.070.374-9

PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO	
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529	
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL: 6053717200
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL: 6053717200

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE	HASTA	ANTERIOR	NUEVA
DD MM AAAA 24 08 2021	DD MM AAAA 24 08 2025		2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80	2,252,155.00		
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40	4,154,543.00		
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80	6,233,236.00		

OBJETO DE LA GARANTIA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANJE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPIOS OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LOS BIENES ENTREGADOS A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA DE REPORTARLO OPORTUNAMENTE A CONFIANZA S.A.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8.

EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS, EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ES: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8 Y EL AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS ES: G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y LA PRIMA DE LA MISMA SERÁ PAGADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. EN ESTE CASO Y CON EL FIN DE EVITAR INCONVENIENTES TRIBUTARIOS, SE UTILIZARÁ UNA FIGURA QUE BLINDE DE MANERA TRIBUTARIA TANTO AL CONTRATANTE COMO AL CONTRATISTA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA POLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICION O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Página 2 / 2



PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO	
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529	
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA	HASTA DD MM AAAA	ANTERIOR	NUEVA
24 08 2021	24 08 2025		2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA CONTRATACIÓN DEL GRUPO ISA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑIA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCION, PROHIBICION O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPAÑIA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVÓCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596



TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02 DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES



NIT: 860.070.374-9

PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9	
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO		
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529		
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE	HASTA	ANTERIOR	NUEVA
DD MM AAAA 24 08 2021	DD MM AAAA 24 08 2025		2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80	2,252,155.00		
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40	4,154,543.00		
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80	6,233,236.00		

OBJETO DE LA GARANTIA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANJE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPIOS OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LOS BIENES ENTREGADOS A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA DE REPORTARLO OPORTUNAMENTE A CONFIANZA S.A.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8.

EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS, EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ES: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8 Y EL AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS ES: G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y LA PRIMA DE LA MISMA SERÁ PAGADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. EN ESTE CASO Y CON EL FIN DE EVITAR INCONVENIENTES TRIBUTARIOS, SE UTILIZARÁ UNA FIGURA QUE BLINDE DE MANERA TRIBUTARIA TANTO AL CONTRATANTE COMO AL CONTRATISTA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA POLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Página 2 / 2



PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO	
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529	
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA 24 08 2021	HASTA DD MM AAAA 24 08 2025	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPANIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA CONTRATACIÓN DEL GRUPO ISA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02 DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - PRIMERA COPIA - GARANTIZADO

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES



NIT: 860.070.374-9

PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9	
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO		
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529		
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE	HASTA	ANTERIOR	NUEVA
DD MM AAAA 24 08 2021	DD MM AAAA 24 08 2025		2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80	2,252,155.00		
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40	4,154,543.00		
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80	6,233,236.00		

OBJETO DE LA GARANTIA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANJE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPIOS OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LOS BIENES ENTREGADOS A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA DE REPORTARLO OPORTUNAMENTE A CONFIANZA S.A.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8.

EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS, EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ES: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8 Y EL AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS ES: G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y LA PRIMA DE LA MISMA SERÁ PAGADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. EN ESTE CASO Y CON EL FIN DE EVITAR INCONVENIENTES TRIBUTARIOS, SE UTILIZARÁ UNA FIGURA QUE BLINDE DE MANERA TRIBUTARIA TANTO AL CONTRATANTE COMO AL CONTRATISTA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA POLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Página 2 / 2



PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO	
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529	
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA 24 08 2021	HASTA DD MM AAAA 24 08 2025	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPANÍA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA CONTRATACIÓN DEL GRUPO ISA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596



TOMADOR

COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia

Fecha de Impresión: Wed, 28 May 2025 08:42:47

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES



NIT: 860.070.374-9

PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9	
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO		
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529		
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P		C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200	

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE	HASTA	ANTERIOR	NUEVA
DD MM AAAA 24 08 2021	DD MM AAAA 24 08 2025		2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Cumplimiento	24-08-2021	24-09-2022	0.00	1,153,249,762.80	2,252,155.00		
Pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	24-08-2021	24-08-2025	0.00	576,624,881.40	4,154,543.00		
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	24-08-2022	24-08-2025	0.00	1,153,249,762.80	6,233,236.00		

OBJETO DE LA GARANTIA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MINUTA DE CONTRATO - CONTRATO DE OBJETO COMPUESTO (PROVISIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS) SUSCRITO ENTRE TRANSELCA S.A. E.S.P. Y G.T.A. COLOMBIA S.A.S. No. 035-2021 SAP 4400015614, CUYO OBJETO CORRESPONDE A REALIZAR EL REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 220 KV INDICADAS POR TRANSELCA, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ACUERDO CON EN EL ALCANJE DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE SOLICITUD DE OFERTAS NO. 0000002908.

NOTA: EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPIOS OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LOS BIENES ENTREGADOS A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA DE REPORTARLO OPORTUNAMENTE A CONFIANZA S.A.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8.

EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS, EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ES: TRANSELCA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT: 802.007.669-8 Y EL AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGUROS ES: G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y LA PRIMA DE LA MISMA SERÁ PAGADA A LA COMPañIA DE SEGUROS POR LA SOCIEDAD G.T.A. COLOMBIA S.A.S. con NIT: 811.022.908-9. EN ESTE CASO Y CON EL FIN DE EVITAR INCONVENIENTES TRIBUTARIOS, SE UTILIZARÁ UNA FIGURA QUE BLINDE DE MANERA TRIBUTARIA TANTO AL CONTRATANTE COMO AL CONTRATISTA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPañIA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA POLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPañIA A ALGUNA SANCION, PROHIBICION O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPañIA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02 DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - TERCERA COPIA - SUCURSAL/OFCINA EXPEDIDORA

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Página 2 / 2



PÓLIZA 801001911
 CERTIFICADO CU353479
 REFERENCIA PAGO 0900014576
 ELECTRONICO DD MM AAAA

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: MEDELLIN USUARIO: CRAMIREZ TIP CERTIFICADO: Nueva producción FECHA EXPEDICION: 14 09 2021

TOMADOR/GARANTIZADO G.T.A COLOMBIA S A S		C.C. O NIT: 811022908 9
DIRECCIÓN: TV 34 A SUR 32 D 13 IN 101	CIUDAD: ENVIGADO	
E-MAIL: SANTIAGO.ESCOBAR@GTAINGENIERIA.COM	TELÉFONO: 6046071529	
ASEGURADO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200
BENEFICIARIO: TRANSELCA S.A E.S.P	C.C. O NIT: 802007669 8	
DIRECCIÓN: CR 24 1 A 24	CIUDAD: BARRANQUILLA	TEL. 6053717200

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DESDE DD MM AAAA 24 08 2021	HASTA DD MM AAAA 24 08 2025	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 2,883,124,407.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPANÍA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM:	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS					PRIMA NETA	PESOS	12,639,934.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	2,402,917.00
						TOTAL		15,049,851.00

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA CONTRATACIÓN DEL GRUPO ISA.

EXCLUSIÓN DE TRANSCCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERA COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCION, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCION APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN QUE SE ENCUENTAN EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA Código Clausulado: 18/09/2023-1308-P-05-SU-OD-37-06-CUGB-D001 Código Nota Técnica: 18/09/2023-1308-NT-P-05-NT-CU-PAZFBREC06

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Maria Juana Herrera Rodriguez

Maria Juana Herrera Rodriguez
 CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Referencia para pago electrónico:

0900014576

Nit: 811022908

DV: 9

Tomador: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Póliza: 801001911

Certificado: CU353479

SUCURSAL: MEDELLIN

Valor Póliza:\$

15,049,851

Canales de Pago:

- PSE en nuestra página web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

- En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla

Surtimax

Olimpica

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsal Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

Copidrogas

Red Cerca

EDEQ

Full recarga

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	FECHA DE	VALOR
			DD MM AAAA	
<input type="checkbox"/>				CHEQUES \$
				EFFECTIVO \$
				(*) TOTAL



(415)7709998911901(8020)0900014576

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a este le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- CLIENTE -

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co

Referencia para pago electrónico:

0900014576

Nit: 811022908

DV: 9

Tomador: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Póliza: 801001911

Certificado: CU353479

SUCURSAL: MEDELLIN

Valor Póliza:\$

15,049,851

Canales de Pago:

- PSE en nuestra página web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

- En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla

Surtimax

Olimpica

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsal Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

Copidrogas

Red Cerca

EDEQ

Full recarga

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	FECHA DE	VALOR
			DD MM AAAA	
<input type="checkbox"/>				CHEQUES \$
				EFFECTIVO \$
				(*) TOTAL



(415)7709998911901(8020)0900014576

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a este le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- BANCO -

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co



**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE
ENTIDADES PARTICULARES**

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS ATITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE

DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-

SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.
- 2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.
- 2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.
- 2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.
- 2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
- 2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIÓNES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.
- 2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.
- 2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

2.12 SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACIÓN ORIGINADA EN LA COMISIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y/O SOBORNO TRANSNACIONAL TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

2.13 ESTA PÓLIZA NO CUBRE INCUMPLIMIENTOS Y/O RECLAMOS CAUSADOS O RESULTANTES DE:

1) ENFERMEDAD

- a) **ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID-19);**
- b) **SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2);**
- c) **CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE SARS-COV-2;**
- d) **CUALQUIER TEMOR O AMENAZA DE A), B) O C) ANTERIORES**
- e) **ENFERMEDAD TRANSMISIBLE (SEA ÉSTA REAL O PERCIBIDA, O UN TEMOR O AMENAZA DE LA MISMA) SIN CONSIDERACIÓN DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA A LA PÉRDIDA.**

2) PÉRDIDA CIBERNÉTICA

- a) **PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA CAUSADO O APORTADO POR, RESULTE O SURJA DE, O ESTÉ EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, DISMINUCIÓN DE FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RECUPERACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER DATO, INCLUYENDO CUALQUIER MONTO CORRESPONDIENTE AL VALOR DE DICHO DATO;**
- b)

3) TERRORISMO:

- a) **TERRORISMO SIN CONSIDERACIÓN DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA EN FORMA SIMULTÁNEA O EN CUALQUIER SECUENCIA**
- b) **ATAQUES NUCLEARES, BIOLÓGICOS, QUÍMICOS Y RADIOLÓGICO.**

3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA

DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EX-PEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

EL OFERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTE SE HAYA VISTO REDUCIDO POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ ORIGEN AL COBRO ADICIONAL DE PRIMA LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

DE IGUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE PRORROGUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.

6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTE POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRA- JUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD

CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHS ARTÍCULOS SESEÑALAN.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO

CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIERE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PU- DIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CER- TIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE **DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASE- GURADA** DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLI- GÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CON- TRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



FIRMA AUTORIZADA

**COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2024-00341-00

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P

DEMANDADOS: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

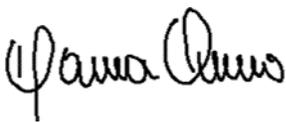
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar las acciones necesarias e indispensable para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico, inscrita en el SIRNA: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:



MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52.811.666 de Bogotá D.C.

Representante Legal Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del Consejo S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Poder 20001333300220240034100

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Mié 6/08/2025 16:40

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Angie Paola Gavidia Malaver <agavidia@confianza.com.co>; Monica Liliana Osorio Gualteros <MOsorioGualteros@confianza.com.co>

2 archivos adjuntos (252 KB)

PODER 2024-00341.pdf; Certificado Existencia.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2024-00341-00

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P

DEMANDADOS: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar las acciones necesarias e indispensable para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico, inscrita en el SIRNA: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web.



Certificado Generado con el Pin No: 3657648438515086

Generado el 01 de agosto de 2025 a las 11:31:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 3657648438515086

Generado el 01 de agosto de 2025 a las 11:31:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana María Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 3657648438515086

Generado el 01 de agosto de 2025 a las 11:31:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo



NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."